

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20233 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1638/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para el año 1991.*

Advertidos errores en el texto del anejo único del citado Real Decreto, inserto dicho anejo en el suplemento al número 310 del «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 41, en la nota complementaria 2 del capítulo 7, donde dice: «... a partir de harina de sémola ...», debe decir: «... a partir de harina y sémola ...».

Página 75, en la columna «Derechos aplicables», Portugal, para el código NCE 1605.90.90.0, donde dice: «0,9», debe decir: «2,2».

Página 142, en las columnas «Derechos de base-Terceros» y «Derechos aplicables-Terceros», para el código NCE 2918.30.00.1, donde dice: «D. base terc.: 0,7; D. apli. terc.: 5,9», debe decir: «D. base terc.: 0,9; D. apli. terc.: 6,0».

Página 202, en las columnas «Derechos de base», para el código NCE 4301.80.10.0, debe decir: «CEE: 0; Terceros: 0».

Página 332, en la columna «Derechos aplicables», para el código NCE 7212.50.85.2, donde dice: «CEE: 2,3; Terceros: 6,4», debe decir: «CEE: 3,3; Terceros: 7,4».

Página 338, en la columna «Derechos de base-CEE», para el código NCE 7225.20.10.1, donde dice: «1,5», debe decir: «15,7».

Página 381, entre los códigos 8408.10.30.0 y 8408.10.50.0, se debe incluir:

«Código NCE: 8408.10.40.0. Designación de la mercancía: Superior a 100 KW sin exceder de 200 KW. Derechos CEE: 22,8. Base terc.: 30,4. Derechos CEE: 5,1. Aplica. terc.: 10,9».

Página 412, en la columna «Derechos de base-CEE», para el código 8479.81.00.2, donde dice: «Máximo específico: 63.125 pesetas unidad», debe decir: «Máximo específico: 163.125 pesetas unidad».

20234 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva y sus modalidades.*

Terminada la implantación del sistema de validación mecánica en todo el territorio nacional y avanzada la implantación del de validación informática, que han venido a sustituir al de sello engomado, se hace necesaria una refundición de todas las normas que han ido aprobándose a medida que se realizaba la sustitución y excluir de las mismas todas las referencias que se hacen al sistema de sello engomado en base al cual estaban dictadas hasta ahora.

Las presentes normas apenas suponen novedad en cuanto al contenido, si hacemos excepción de la exclusión ya citada, puesto que son una refundición de las existentes, no obstante se las ha dotado de una nueva estructura idéntica a las normas que regulan la Apuesta Deportiva.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5.º, apartado 2, punto 8, del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20) ha resuelto:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Los concursos

1.ª Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva y sus modalidades, sin que supongan se concierte contrato alguno entre los concursantes ni entre éstos y el Organismo Nacional de Lotería y Apuestas del Estado, quedando limitada la actividad de quienes participan a pagar el importe correspondiente y entregar o remitir sus pronósticos en la forma establecida por estas normas.

2.ª El hecho de participar en un concurso implica, por parte del concursante, el conocimiento de estas normas y la adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

3.ª 1. El concurso consiste en elegir, dentro de una tabla de números correlativos, un determinado número de ellos para optar, previo el oportuno sorteo, a los premios que correspondan, en la forma y condiciones que se establecen en las presentes normas.

2. Cada número elegido se considera un pronóstico.

3. Cada uno de los conjuntos de seis pronósticos que se formulen en bloques diferentes (para el caso de apuestas sencillas) o que puedan formarse de entre combinaciones posibles de los 5, 7, 8, 9, 10 u 11 pronósticos formulados en el bloque 1 (para el caso de apuestas múltiples) se considera una apuesta, sin perjuicio de lo establecido en las normas 13 a 16, en las que se determina la forma de pronosticar y las clases de apuestas.

4. Se llama bloque a cada uno de los conjuntos formados por 49 recuadros o casillas numerados correlativamente que figuran en los impresos editados al efecto.

CAPITULO II

Distribución de fondos para premios

4.ª El precio de cada apuesta queda fijado en 100 pesetas.

5.ª Se destina a premios el 55 por 100 de la recaudación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), que se distribuirá como sigue:

a) El 45 por 100 se destina a satisfacer las cinco categorías de premios que se contemplan en la norma 6.ª

b) El 10 por 100 restante se destinará al fondo de premios por reintegro en las condiciones que se establecen en la norma 7.ª

6.ª 1. Los porcentajes para cada categoría sobre el 45 por 100 de la recaudación a que se refiere el apartado a) de la norma 5.ª, son los que a continuación se determinan:

Categoría primera: El 29 por 100, a distribuir a partes iguales entre los que en una sola apuesta acierten los seis primeros números extraídos, que constituyen la combinación ganadora.

Categoría segunda: El 6 por 100, a distribuir a partes iguales entre los que en una sola apuesta acierten cinco de los seis números de la combinación ganadora, y además el número complementario.

Categoría tercera: El 12 por 100, a distribuir a partes iguales entre los que en una sola apuesta acierten cinco de los seis números de la combinación ganadora.

Categoría cuarta: El 17 por 100, a distribuir a partes iguales entre los que en una sola apuesta acierten cuatro de los seis números de la combinación ganadora.

Categoría quinta: El 36 por 100, a distribuir a partes iguales entre los que en una sola apuesta acierten tres de los seis números de la combinación ganadora.

2. Si el importe de cada premio de la quinta categoría fuera inferior a 175 pesetas, los acertantes no lo percibirán y el fondo de esta categoría será agregado en su totalidad al destinado a los premios de la cuarta categoría.

Si el importe de cada premio de la cuarta, tercera o segunda categoría fuera inferior a 175 pesetas, los acertantes no lo percibirán y el fondo de esta categoría será agregado en su totalidad al destinado a los premios de la categoría inmediata anterior respectivamente.

En ningún caso dejará de aplicarse la cantidad reservada para los premios de la categoría primera, cualquiera que sea la cuantía.

3. a) En el supuesto de que alguna de las categorías segunda, tercera o cuarta quedara sin premio por haber sido dejada de acertar por los concursantes, el importe de cada una incrementará el de la categoría inmediata inferior, es decir, el de la tercera, cuarta o quinta, respectivamente.

b) En el caso de que la categoría no acertada sea la primera, el fondo a ella destinado incrementará el importe de la categoría primera del concurso que designe el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. Este fondo será anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», o en los medios de comunicación para general conocimiento, indicando su importe, el número y la fecha del concurso al que se agregue.

4. En ningún supuesto cada uno de los premios de una categoría inferior puede resultar superior al de las precedentes. A tal efecto, si el importe que correspondiera a cada uno de los acertantes de una categoría fuese inferior a los de la categoría siguiente, el importe destinado a premios de las dos categorías se sumará, para repartir por partes iguales entre los acertantes de ambas. Si, a pesar de esta adición, los premios de las dos categorías a que afecten resultaran de menor cuantía a otra categoría inferior, se sumará el importe destinado a las tres categorías para repartirlo entre todos los acertantes de ellas.

7.ª Reintegro. 1. Obtendrán el premio del reintegro en la cuantía del importe jugado en cada concurso aquellos boletos que hayan participado de acuerdo a las normas y que el último dígito del número de serie impreso en rojo en el resguardo del boleto en validación mecánica o el número asignado específicamente en el resguardo en validación informática coincida con el obtenido al azar en el sorteo celebrado al efecto.

2. Si, como consecuencia de la aplicación de los premios por reintegro, se produjeran diferencias por exceso o por defecto sobre el 10 por 100 destinado al abono de los mismos a que se refiere el apartado b) de la norma 5.ª, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del